



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN¹

EXPEDIENTE: SUP-REC-351/2021

RECURRENTE: CRISTIAN FRANCISCO
BOUTEILLE HERNÁNDEZ²

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: INGRID CURIOCA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar** la demanda de recurso de reconsideración, dada su presentación extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵, dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Convocatoria para selección de candidaturas. El veintitrés de diciembre, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones federales.

¹ En adelante, el recurso.

² En lo subsecuente, recurrente.

³ En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Guadalajara.

⁴ Todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo sucesivo, INE.

SUP-REC-351/2021

3. Registro. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el actor realizó su registro como aspirante a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 08 en el Estado de Chihuahua. Posteriormente, aduce que, por así convenir a sus intereses, se inscribió a dicho cargo por el distrito electoral federal 06 en la referida entidad.

4. Aprobación de registros. El veintinueve de marzo, se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas para el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa en la que, entre otros, se aprobó el registro de Carlos Marcelino Borrueal Baquera, como diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 06 en el Estado de Chihuahua.

5. Acuerdo INE/CG337/2021. El cuatro de abril, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por registrada las candidaturas a diputaciones del Congreso de la Unión por ambos principios.

6. Juicios de la ciudadanía. El dos de abril, al actor promovió, ante Sala Superior, juicio ciudadano *per saltum*, a fin de controvertir la determinación del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, de excluirlo de la lista de candidatos al referido cargo de elección popular, mismo que quedó registrado con la clave **SUP-JDC-451-2021**.

El ocho de abril siguiente, el recurrente promovió, ante Sala Superior, juicio ciudadano en contra del acuerdo del Consejo General del INE, a través del cual tuvo por designadas a las candidaturas para las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, entre ellos las designadas en el estado de Chihuahua, y se registró con la clave **SUP-JDC-516-2021**.

7. Competencia de Sala Regional. El siete y catorce de abril, esta Sala Superior determinó que la Sala Regional era la competente para conocer de los juicios referidos anteriormente y la remitió las demandas.

8. Sentencia impugnada. El veintinueve de abril, la Sala Guadalajara resolvió los expedientes SG-JDC-242/2021 y SG-JDC-298/2021 acumulados, en el



sentido de desechar de plano las demandas porque el actor carece de interés jurídico.

9. Demanda. El tres de mayo, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de juicio ciudadano por el cual controvierte la sentencia de la Sala Guadalajara.

10. Turno y radicación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-351/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrado Janine M. Otálora Malassis donde en su oportunidad se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁶ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por Sala Guadalajara.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse otra causa de improcedencia, la demanda de recurso de reconsideración debe desecharse porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a su presentación extemporánea.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

SUP-REC-351/2021

1. Explicación jurídica

En principio, es menester precisar que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Medios, así como del artículo 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, las determinaciones emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son impugnables mediante el recurso de reconsideración.

Por otra parte, el artículo 9, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios⁷, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁸.

De igual forma, debe señalarse que, para determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que, por regla⁹, el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado, o se hubiese notificado.

⁷ Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

⁸ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.



2. Caso concreto

A efecto de contextualizar la controversia, se considera relevante precisar que, mediante dos juicios ciudadanos, inicialmente el actor controvertió, por una parte, la postulación de Carlos Marcelino Borrueal Baquera, que fue propuesto para el distrito 06 federal de Chihuahua, al aducir que, pese a que se registró primeramente en el relativo 08 de la misma entidad, luego lo hizo en el 06 donde se registró el otro ciudadano.

Por otra parte, controvertió el registro efectuado por el INE con la pretensión de ser considerado para el proceso interno de selección y ser tomado en cuenta para la diputación federal en el 06 distrito federal.

La litis que se planteó ante la Sala Regional era determinar si, como lo adujo el actor, MORENA lo excluyó de forma indebida del proceso de selección para Diputaciones Federales, en específico, para el 06 distrito federal en Chihuahua.

Ante esta Sala se controvierte la sentencia que determinó desechar de plano las demandas que originaron los dos juicios ciudadanos, a partir de que el actor carece de interés jurídico para impugnar, por una parte, la postulación partidaria, al no demostrar su participación en el proceso interno (únicamente adjuntó una imagen fotográfica que no cumple con las formalidades) y ostentar un registro en un distrito diverso (08) al que pretende revocar (06) y, por otra, el registro del INE.

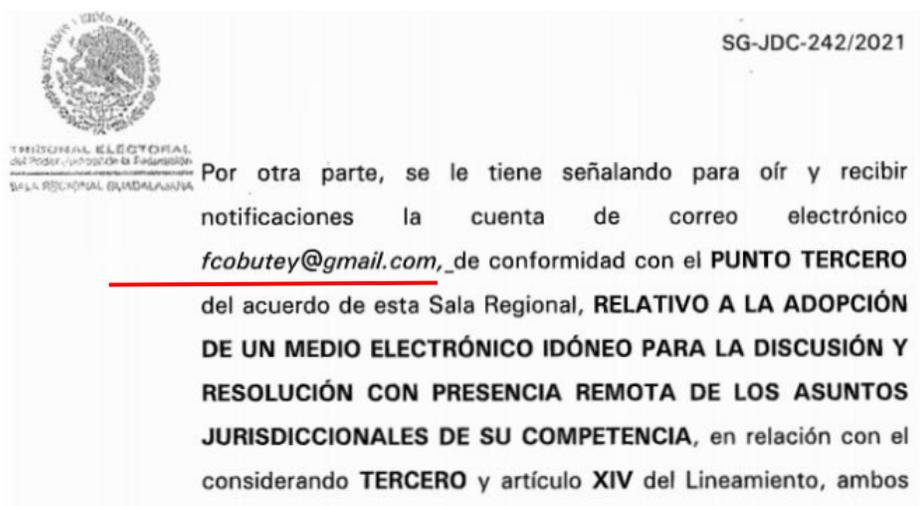
El recurrente aduce que la determinación controvertida carece de exhaustividad y vulnera su derecho de acceso a la justicia al omitir considerar que la insuficiencia probatoria es atribuible a MORENA por no proporcionar a quienes se registraron para el proceso de selección interna, un documento distinto a la imagen que adjuntó a su demanda inicial.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, la demanda del presente recurso de reconsideración debe **desecharse** debido a su **presentación extemporánea**.

SUP-REC-351/2021

Ello porque la sentencia controvertida le fue notificada al recurrente el veintinueve de abril pasado, a través de la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda para esos efectos, tal como se advierte del acuerdo de radicación de los juicios de la ciudadanía SG-JDC-242/2021 y SG-JDC-298/2021, así como de la cédula y razón de notificación electrónica¹⁰.

Para mayor referencia se insertan las imágenes respectivas:



II. Radicación. Se radica en la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera el juicio ciudadano **SG-JDC-298/2021**.

III. Domicilio, correo electrónico y autorizados. En razón que el promovente señaló domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Regional para oír y recibir notificaciones, **no ha lugar a acordar de conformidad**, hasta en tanto indique uno diverso.

Por otra parte, se le tiene señalando para oír y recibir notificaciones la cuenta de correo electrónico fcobutey@gmail.com, de conformidad con el **PUNTO TERCERO** del acuerdo de esta Sala Regional, **RELATIVO A LA ADOPCIÓN DE UN MEDIO ELECTRÓNICO IDÓNEO PARA LA DISCUSIÓN Y RESOLUCIÓN CON PRESENCIA REMOTA DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE SU COMPETENCIA**, en relación con el considerando **TERCERO** y artículo **XIV** del Lineamiento, ambos contenidos en el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal¹, vigente conforme el punto **QUINTO** del Acuerdo General 8/2020 de este Tribunal².

¹⁰ Visible a fojas 481 y 482 del expediente electrónico del SG-JDC-242/2021.



De: Manuel Mendoza Peña loza
jueves, 29 de abril de 2021 08:25 p. m.
fcobutey@gmail.com
Notificación Electrónica
@ JDC-242-2021 RESOLUCIÓN.pdf

Enviado el: 29/04/2021 08:25 p. m.
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA A CORREO NO REGISTRADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL
Datos adjuntos: @ JDC-242-2021 RESOLUCIÓN.pdf

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
ELECTRÓNICA A CORREO NO REGISTRADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SG-JDC-242/2021 Y SG-JDC-298/2021
PARTE ACTORA: CRISTIAN FRANCISCO BOUTEILLE HERNÁNDEZ
RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTRAS

En Guadalajara, Jalisco, a **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29, párrafo 5 y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34, 94 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al Acuerdo 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado mediante **sentencia** dictada el día de hoy y firmada electrónicamente por la **Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente citado al rubro, notifico en el correo electrónico no registrado por el Tribunal Electoral a la **parte actora**, de la que se adjunta copia en archivo digital en **veinticuatro páginas**. Lo anterior para los efectos que se precisan en la sentencia que se notifica. **Doy fe.**

MANUEL MENDOZA PEÑA LOZA
ACTUARIO REGIONAL

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN
ELECTRÓNICA A CORREO NO REGISTRADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SG-JDC-242/2021 Y SG-JDC-298/2021
PARTE ACTORA: CRISTIAN FRANCISCO BOUTEILLE HERNÁNDEZ
RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTRAS

En Guadalajara, Jalisco, siendo las **veinte horas con veintisiete minutos de veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 26: párrafo 3 y 29, párrafo 5 y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34, 94 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Acuerdo 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado mediante **sentencia** dictada el día de hoy y firmado electrónicamente por la **Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, **asiento la razón** que siendo las **veinte horas con veinticinco minutos** del presente día, se notificó la citada determinación a la **parte actora** mediante correo electrónico no registrado por el Tribunal Electoral, adjuntando en archivo digital, copia íntegra de la sentencia de mérito, documento digital consistente de **veinticuatro páginas**. Finalmente doy razón que el propio Sistema, generó automáticamente, una cédula de notificación por correo electrónico, tal y como consta en el reporte de envío recepción que se anexa a la presente. Lo anterior para los efectos legales procedentes. **Conste.**

La referida notificación surtió sus efectos en esa fecha¹¹ y, en consecuencia, el cómputo del plazo para controvertir la determinación comienza a transcurrir a partir del día siguiente.

¹¹ Artículo 26, numeral 1 de la Ley de Medios.

SUP-REC-351/2021

En el caso, para efectos del cómputo, deben considerarse todos los días y horas como hábiles, a partir de que la controversia se relaciona con el registro de la candidatura a diputado federal por el principio de mayoría relativa, para contender en el actual proceso electoral federal.¹²

Por tanto, el plazo de tres días¹³ para impugnar la determinación de la Sala Regional transcurrió del viernes treinta de abril al domingo dos de mayo; sin embargo, la demanda fue presentada el lunes tres, esto es, en el cuarto día; de ahí su extemporaneidad.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior el hecho de que el recurrente en su escrito de demanda haya señalado promover juicio para ciudadanía en contra de la sentencia impugnada, cuyo plazo para impugnar es de cuatro días.

No obstante, como se ha evidenciado en el marco normativo, el medio idóneo para impugnar las sentencias de las Sala Regionales de este Tribunal es el recurso de reconsideración cuyo plazo para su interposición es de tres días, por tanto, la demanda debe observar los requisitos de procedencia de ese medio de impugnación¹⁴.

En consecuencia, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto. En consecuencia, debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

¹² Véase el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

¹³ Artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REC-218/2021 y SUP-REC-121/2021, respectivamente.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.